



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2015-00600-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO MIRANDA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda (F 99) presentada por el Señor Apoderado del - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL -, y de las excepciones (F100) formuladas en el escrito de contestación de la demanda, el día 28 de julio de 2016, visibles a folios 91 a 126 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL – DEFENSA**

SECRETARÍA TRIBUNAL ADM  
TIPO: PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA  
REMITENTE: LUIS ZUÑIGA  
DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20160736493  
No. FOLIOS: 36 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARÍA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 28/07/2016 03:41:03 PM

**SEÑOR (A)  
DR. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA  
E. S. D.**

FIRMA: David S.

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 13001-23-33-000-2015-00600-00  
**Actor:** GUSTAVO PINTO MIRANDA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 170.173 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito ~~presentar~~ la demanda en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**EN CUANTO AL PRIMER HECHO:** Es cierto el día 24 de julio de 2013 se informa la novedad por documento suscrito por el señor ST JEINNER BAUTISTA LOZADA, dando a conocer la novedad ocurrida el día 24 de julio de 2013, por el puente de los maraqueros donde había una riña de pandillas del sector interviniendo las patrullas cuadrantes 6-7, 6-15, 6-16, 6-17 y 6-18 del CAI la esperanza, donde dichas patrullas fueron atacadas a tiros y a piedras, solicitando apoyo al señor comandante de distrito el cual manifiesta que si no pueden controlar la situación salieran del lugar para evitar novedades, y esperar que llegara el apoyo, por lo cual se retiraron y se fueron para la vía pedro romero altura del CAD de la candelaria, se seguían escuchando disparos, por lo cual reporto a la central, luego se reportaron en el lugar 2 heridos el de nombre CRISTÓBAL MATTOS CABARCAS, presente herida arma de fuego a la altura de la pierna y VÍCTOR PINTO CUELLO, presenta herida arma de fuego a la altura de la pierna y VÍCTOR PINTO CUELLO, presenta herida a la altura del cuello con salida en la parte inferior de la cabeza la cual le provoco su fallecimiento posteriormente.

**DEL SEGUNDO AL HECHO SEXTO:** No es cierto, ya que según las pruebas recaudadas en la oficina de control disciplinario expediente MECAR -2014-8 NO SE ESTABLECIERON DE LA MANERA QUE EL ACTOR LO MENCIONA YA QUE CONTRA EL SEÑOR AGENTE ROGER MURILLO contra quien se surtió la investigación disciplinaria, SE DECIDIÓ ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DE DEFINITIVO. Fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado ya que no fue apelado.

Además de lo anterior se encuentra auto del **Juzgado Penal Militar** dentro de la investigación radicada bajo el **N° 2172** de adelantaba el despacho por las presentes causas en las cuales ordeno el envío a la justicia ordinaria pero previa las siguientes consideraciones:

### CONSIDERACIONES:

Por los anteriores hechos el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar, inicio la indagación preliminar de la referencia con el propósito de determinar si había en el presente caso lugar al ejercicio de la acción penal, si había ocurrido la conducta puesta en conocimiento, lograr mediante las pruebas la identidad o individualización de los presuntos autores o partícipes de la conducta y establecer si los hechos materia de investigación correspondía a aquellos que por competencia corresponde conocer a la jurisdicción especializada.

Así las cosas se cuenta con;

- Se cuenta con copia de los documentos de seguimiento del sistema de control de casos SECAD en donde se evidencia que el día 24/07/2013 varias sujetos de pandillas disparaban a las patrullas de policía y se reporta varias horas después la muerte de un ciudadano.
- Historia clínica de los señores VÍCTOR PINTO CUELLO y CRISTÓBAL DE JESÚS MATOS CABARCAS.
- Obra en la preliminar copia del libro minuta de servicio, población y guardia del CAI la esperanza, para la fecha 24 de julio del año 2013.
- Listado del personal de la SIJIN en donde se relaciona al agente MURILLO MOYAR ROGER.
- Informe de identificación médico legal del occiso.
- Informe médico legal de necropsia del señor VÍCTOR MANUEL PINTO CUELLO.
- Copia orden se servicios.
- Documentos que acreditan la calidad policial del señor ROGER MURILLO MOYAR,
- Informe técnico tendiente a establecer la trayectoria en la herida ocasionada por arma de fuego, silueta humana, en donde se establece la inexistencia de tatuaje perilesional así como tampoco presencia de ahumamiento concluyéndose según el perito que el disparo se generó a larga distancia.
- Se tiene en la preliminar diligencia de declaración bajo la gravedad del juramentó, del señor, patrullero JHON ALEXANDER MANTILLA LEAL, quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesta que para esa fecha les comunicaron que habían dos personas heridas por arma de fuego en la clínica crecer, al acrecerse al lugar e indagara sobre los sucedido les manifestaron que un enfrentamiento entre pandilla y señalaban a un sujeto alias FABIÁN y alias llori quienes se habían metido al barrio a disparar y que en medio de esa situación había resultado heridos.
- Diligencia de declaración del señor RONALD RAÚL RODRÍGUEZ RAMOS, quien en relación con los hechos materia

de investigación, manifiesta que para ese día les reportaron a dos personas heridas por impacto de arma de fuego, al llegar al clínica para indagar por lo sucedido se entrevistó con uno de los lesionados quien estaba herido en una pierna mientras el otro había sido lesionado en el cuello, al preguntársele por lo sucedido refiere el testigo que el lesionado le indico que los miembros de una pandilla de los dieciocho del barrio la esperanza disparaban en el lugar eh donde se encontraba sentado a la puerta de su casa de la Candelaria, después de ello él se da cuenta que sale otro herido d ela calle.

- Diligencia de declaración rendida por el señor patrullero LUIS ALBERTO NIÑO RAMOS, quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesta que para esa fecha no logro obtener mayor información debido a que la comunidad estaba reacia a dar información, sin embrago recuerda que señalaban a un sujeto que integraba a una pandilla.
- Diligencia de declaración rendida por el señor subteniente JEYNNER BAUTISTA LOZADA, quien en relación con los hechos materia de investigación indica que para esa fecha quedo en medio de los disparos de las pandillas, indica además que no vio a ningún policía hacer uso de su arma de fuego, así mismo, que se replegaron del lugar.
- Diligencia de declaración del señor WILMER RODRÍGUEZ PUELLO, quien manifiesta que se encontraba en el barrio de la candelaria cuando se metieron los de la pandilla de la 18 y le dispararon a un sujeto en la pierna entonces la gente empezó a perseguir a los pandilleros y buna padilla perseguía a la otra, indica el testigo que después llego la policía y que llego ROGER MURILLO y le disparo sin compasión, lo cogió por el cuello lo sacudió y le disparo.
- Diligencia de declaración rendida por el señor JONATHAN RODRÍGUEZ PUELLO, quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesta que quien le disparo al occiso no fue ningún miembro delas pandilla que minutos antes se habían visto enfrascadas en medio de una trifulca y disparos, sino que fue el señor ROGER MURILLO.
- Diligencia de declaración rendida por la señora EUGENIA MARGARITA PINTO PUELLO, quien manifiesta que varios uniformados golpeaban a su hermano VÍCTOR PINTO y en ese momento llego ROGER MURILLO y le disparo.
- Diligencia de declaración rendida por el señor KEVIN ANDRÉS PUELLO DE ÁVILA, quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesta que el señor ROGER MURILLO le disparo al señor VÍCTOR ALFONSO.
- Diligencia de declaración del señor Patrullero AGUSTÍN CARLOS RESTREPO RODRÍGUEZ quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesto no recordar los mismos.
- Diligencia de versión libre del señor ROGER AMAURY MURILLO MOYAR, quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesta no haber estado en el lugar de los hechos para el momento en que ocurrieron, así mismo, indica que los testigos que lo señalan como la persona que disparo

ultimando al señor VÍCTOR son familiares de este último y que seguramente los señalan con el fin de buscar una indemnización, enfatiza así mismo en las presuntas contradicciones existentes entre las versiones de esos testigos, y el hecho que el análisis pericial indica que no existe ahumamiento ni tatuaje circunstancia que desvirtúa lo referido por los testigos quienes indican que él le disparo al occiso una corta distancia.

- Diligencia de declaración rendida por el señor Patrullero EDWIN ARLEY JURADO LOPEZ, quien en relación con los hechos materia de investigación manifestó en su momento haber observado al señor ROGER en un lugar distinto a donde se cometieron los hecho para es mismo momento.
- Ahora bien, con ocasión de las pruebas practicadas por parte de este Despacho las cuales reposan en la Indagación preliminar de la referencia, observa este Despacho, que el conocimiento de la investigación compete a la jurisdicción ordinaria y no a esta excepcional jurisdicción especializada, por las siguientes razones.

1. Primeramente habrá que decirse que la ley 522 de 1999 catalogo procedimental vigente establece en el artículo 274 lo referente a la colisión de competencias indicando que la misma puede ser provocada de oficio por el funcionario que así lo considere, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no el caso bajo examen, en este sentido y en relación con el presente caso, este Despacho no encuentra de manera diáfana que se den los presupuestos que suponen el fuero penal militar y policial, así como la subsiguiente competencia de la jurisdicción denominada castrense. En este sentido, en lo atinente a los conflictos de competencia o jurisdicciones, es claro de la simple lectura de los artículos 273 y siguientes de la ley 522 de 1999 que en la Jurisdicción Penal Militar, Policial, los encargados para tramitar tales asuntos son los jueces y los fiscales penales militares, de ahí que son ellos, quienes dentro del incidente de Colisión resuelven frente a los motivos del que la provoco ya sea de oficio o a solicitud de parte; de esta manera, recientemente se ha determinado por parte del Consejo superior de la Judicatura en decisión del 25 de agosto del 2010 (*Radicado 110010102000201002209 00. M.P. María Mercedes López Mora*) que: Tan afincada es entonces la jurisdicción en los Jueces de Instrucción Penal Militar, que el artículo 264 les otorgó competencia para investigar todos los delitos de la conocimiento de la Justicia Penal Militar cualquiera sea el lugar donde se cometa el hecho, razón más que suficiente para que la Sala no restrinja la función jurisdiccional de provocar el conflicto respecto de estos funcionarios, pues como se advierte desde la norma superior y en orden descendiente sin contradecir la Constitución, todos ellos forman parte de esa estructura creada para juzgar los delitos militares y aquellos comunes que tenga relación con el servicio.

Seguidamente y en decisión de fecha 24 de marzo del 2011 (*Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 110010102000201100608 00*) se estableció nuevamente que:

si la República ejerce permanentemente la facultad de administrar justicia por medio de los funcionarios autorizados para tal efecto, y entre ellos están los Fiscales ordinarios y también los Jueces de Instrucción Penal Militar, aun cuando sujetos éstos últimos a un régimen jurídico penal especial, tanto sustantivo como procedimental, ningún fundamento basado en la lógica lo razonable existe para restringirles la posibilidad de que discutan entre sí o con los jueces ordinarios, jurisdicción o competencia.

Ahora bien, de lo enseñado por el Consejo Superior de la Judicatura se tiene entonces que corresponde también a los Jueces de Instrucción Penal Militar disponer de la Jurisdicción y la posibilidad de promover conflictos de competencia.

Por otro lado y de manera más concreta frente a la valoración del caso bajo estudio, de manera frontal se procede a recordar la línea jurisprudencial que se ha trazado frente al tema del fuero Penal Militar con el fin de determinar si a el caso bajo examen corresponde su conocimiento o no a esta jurisdicción especializada.

Para ello es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 1º del Código Penal Militar Ley 1407 del 2010, que otorga a las Cortes Marciales o en su defecto a los Tribunales Militares conocer de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación mismo servicio, así mismo, el artículo 2º de la norma en comento señala "son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado. Frente a lo anterior, se deducen dos circunstancias; esto es el factor objetivo relacionado con la calidad de miembro activo de la fuerza pública que debe tener el sujeto activo de la conducta al momento de llevar a cabo el comportamiento que se censura; y en segundo lugar el factor funcional, referido a la relación que debe existir entre el servicio encomendado normativamente al miembro de la fuerza pública y el delito común que este comete, relación que no ha de limitarse a ser una vinculación abstracta sino que existe el imperativo normativo que tal relación sea directa e íntima.

De esta manera debe analizarse en cada caso con primeramente a que jurisdicción compete el conocimiento del acuerdo a los parámetros legales, en este sentido y frente al funcional es claro que no toda conducta por el hecho de llevar a cabo en el marco del factor objetivo, es decir miembro de la fuerza pública supone el umbral del fuero per y policial, por el contrario, cada comportamiento que se rep servidor público ha de ser estrictamente vinculado con sus funciones, de donde se coligue que cuando un act miembro de la policía en desarrollo de sus funciones contradice abiertamente las funciones que se le encomendadas, no supone un actuar delictivo relación servicio y por lo mismo tendrá que investigarse bajo e

jurisdicción ordinaria. Al respecto ya lo ha dicho la Corte Constitucional suficientemente:

*"los delitos relacionados con el servicio, son aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, cuando los mismos se deriven directamente del ejercicio de la función militar o policial que la Constitución les ha asignado". Sentencia C-878/00 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.*

En este orden de ideas, se han establecido jurisprudencialmente ciertas reglas que delimitan el tema del fuero penal militar entre los cuales se ha establecido que aquellas conductas que adquieren una inusitada gravedad rompen de manera tajante el vínculo con el servicio, a propósito la Corte Constitucional enseñó:

*"Un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria. Sentencia C-358/97 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ*

En relación con lo anterior, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflicto de competencia y tratar el tema de la relación del servicio de una conducta cuando la misma desde su origen carece de fundamento legal refirió;

*"Cuando los militares y policías desconocen ese mínimo común de comprensión y respeto que la Constitución Política les impone, por la vida, la dignidad y todos los derechos fundamentales de las personas, deja de actuar como autoridad legítima para pasar a ejecutar actos caprichosos, alejados de cualquier parámetro de los normativamente establecidos en orden de justificar la existencia de la fuerza pública, debiendo entonces responder penalmente ante los jueces de la jurisdicción ordinaria por los delitos cometidos en esas condiciones, en tanto la relación con el servicio no existe". Rad No. 110010102000200903517 00 Magistrado Ponente: Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA (19) de enero de dos mil diez (2010)*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, si resultara cierta la hipótesis planteada por varios testigos, quienes señalan al señor ROGER MURILLO como la persona que de manera abrupta irrumpe ante un grupo de policías que golpeaba a un ciudadano desprotegido y lo toma del cuello para seguidamente dispararle como lo refiere una testigo *"sin compasión"* tal situación fáctica de ninguna manera podría vincularse con una función policial propiamente dicha, por lo tanto, el conocimiento de un punible de tales características, a todas luces correspondería a la jurisdicción ordinaria.

En estos casos, como el planteado hipotéticamente por los testigos que señalan al señor ROGER MURILLO como el sujeto activo del punible de HOMICIDIO del señor VÍCTOR PINTO, se erige un principio que distingue la competencia de una u otra jurisdicción y es

el denominado *dolus ab initio*, referido a que cuando desde el inicio se observa una voluntad e intención de llevar a cabo conductas delictivas, el vínculo que hipotéticamente pudiese existir entre la conducta delictiva y el denominado servicio se rompe de manera tajante, circunstancia que resultaría ostensible de resultar cierto lo referido por los testigos referenciados. Lo anterior sin óbice, de las contradicciones que se columbran al valorar los diversos testigos que diseñan la hipótesis mencionada, en donde el señor ROGER MURILLO se representa como el autor del homicidio del señor VÍCTOR PINTO, contradicciones entre las mismas declaraciones y en relación inclusive con la prueba pericial practicada.

Por otro lado, se pone de presente una versión distinta, planteada por el investigado según la cual, él nunca estuvo en el lugar de los hechos y está siendo señalado por los testigos quienes lo conocen y quizás estén buscando una indemnización estatal por la muerte de su pariente, queriendo no solamente señalar a la Policía Nacional como la responsable del trágico deceso del señor VÍCTOR PINTO, sino también de manera personal al señor ROGER MURILLO miembro activo de la misma para esa fecha.

Esta situación resulta referida por el investigado y en relación con la no ubicación del mismo en el lugar de los hechos, también resulta corroborada por el señor Patrullero EDWIN ARLEY JURADO LÓPEZ, quien manifestó ubicar al investigado para el momento de los hechos en un lugar distinto a donde se sucedió la trágica muerte del señor VÍCTOR PINTO CUELLO. En este punto se erigen varias posibilidades que estructuran una duda fundada sobre las pruebas en relación con la probabilidad que quien haya cometido el homicidio de la víctima no haya sido el señor ROGER MURILLO, probabilidad que proyectaría otro supuesto sobre los hechos materia de investigación, consistente en la posibilidad que quien haya dado muerte al señor VÍCTOR haya sido otro uniformado distinto al señor VÍCTOR PINTO CUELLO, o más relevante aun, en relación con la definición de la competencia de la Jurisdicción castrense o la Jurisdicción ordinaria, que quien haya dado muerte al señor VÍCTOR PINTO haya sido alguno de los miembros de la pandilla que minutos antes habían realizado disparos en el lugar de los hechos, tal como también sucedió con la otra víctima que para esa fecha y lugar resultó lesionada, quien al parecer fue impactada por los disparos realizados por los miembros de la pandilla.

Así las cosas, en la actualidad, de las pruebas obrantes en la preliminar se erige una duda en relación con la persona que efectivamente causó las lesiones mortales en la humanidad del señor VÍCTOR PINTO CUELLO, duda que tiene sus efectos directos sobre la determinación de la competencia de la autoridad que debe adelantar la presente investigación; en relación con lo referido, de manera lucida la línea jurisprudencial ha establecido que en caso de duda sobre un caso esta se resolverá en favor de la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta el carácter excepcional de la Jurisdicción penal militar:



*Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria* Sentencia C-358/97 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

De esta manera, la duda que se revela de las pruebas obrantes en el sumario es en relación con la posibilidad que quien haya disparado y dado muerte a la víctima no haya sido un miembro de la fuerza pública sino un civil, circunstancia que escindiría de manera rimbombante la competencia de esta jurisdicción ante la proscripción constitucional, consistente en que la Jurisdicción castrense investigue civiles.

Por otro lado y de ser cierto lo referido por varios testigos en relación con que quien le dio muerte a la víctima fue el señor ROGER MURILLO, los comportamientos que según los testigos adelanto este policial para consumar el hipotético homicidio de ninguna manera podría vincularse con un delito común relacionado con sus funciones, de manera que la competencia de esta Jurisdicción excepcional, bajo estos supuestos no resulta compatible con los presupuestos que determinan la competencia para investigar delitos comunes que ostenta la Jurisdicción Penal, Militar y Policial.

Así las cosas, al tener en cuenta tales reglas normativas, encuentra este Despacho que el caso bajo examen corresponde ser valorado a la Jurisdicción Ordinaria atendiendo lo enseñado jurisprudencialmente y atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados, lo anterior, de acuerdo al análisis concienzudo de los requisitos normativos que determinan la competencia de la jurisdicción especializada y excepcional de la justicia penal militar y policial, ya que uno de los elementos estructurales del fuero castrense, esto es, el factor funcional, no resulta correspondiente en el presente caso y la duda que se genera frente al autor de la conducta investigada.

De acuerdo a lo anterior, concluye este Despacho teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 275 de la ley 522 de 1999, que los hechos materia de investigación, no consultan los parámetros que suponen el fuero penal, militar y policial; así mismo, que en caso de duda, la cual debe erigirse del material probatorio que yace en las diligencias, como en el presente caso, el conocimiento de las diligencias se resuelve en favor de la jurisdicción ordinaria; parámetros que suponen que corresponderá el conocimiento e investigación de las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria.

De otra parte y siguiendo lo establecido por los artículos 273 y siguientes de la ley 522 de 1999, este Despacho con fundamento en las pruebas practicadas, encuentra acertada totalmente la solicitud elevada a este Instructor por parte del Ministerio Público, razón por la cual y atendiendo la misma, se determina remitir las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, por encontrar que esta autoridad es la competente para adelantar la presente investigación,

proponiendo desde ya, conflicto negativo de competencia, si esta autoridad no comulga con lo expuesto en la presente decisión, a fin que sea la autoridad competente quien dirima el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable afirmar que hay suficientes pruebas para concluir que los hechos no fueron perpetrados por parte del uniformado que hoy en día se reprocha su conducta, ya que ambos consideraran que fue un particular ajeno a la institución, conclusión que llega tanto la oficina de control disciplinario en el proceso **MECAR-2014-8** como también el juzgado 175 penal militar mediante el expediente **Nº 2172**.

**EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta me atengo a lo probado en el proceso.

**EN CUANTO AL HECHO OCTAVO:** No me consta, ya que las noticias solo comprometen al autor, estas no deberán ser apreciadas por el despacho.

**DEL QUINTO L HECHO DOCE:** No me consta ya que dentro del expediente no hay ninguna prueba de la retención como de la supuestas lesiones que manifiesta el demandante, ni tampoco manifiesta las circunstancias por medio de las cuales fue capturado. Adicional a ello para declarar la falla del servicio es necesario que el demandante acompañe las pruebas que pretende hacer valer, y hasta el presente estadio procesal no reposa ninguna prueba de las pretensiones que pretende hacer valer.

**EN CUANTO AL HECHO NOVENO:** No me constan, las afirmaciones efectuadas por los actores en el presente punto, por lo que se deben probar en el presente medio de control. De igual manera se aprecia al leer el contenido que se tratan de meras apreciaciones subjetivas de la parte demandante. No basta realizar afirmaciones, se hace necesario que se aporten pruebas que las sustenten, las cuales se notan ausentes con la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO:** no me consta ya que, la expectativa de vida de la víctima no en la que la jurisprudencia ha tomado con el fin de liquidar perjuicios.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub.-juicio los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

Como primer lugar me opongo a la solicitud de perjuicios materiales en sus dos modalidades: daño emergente y lucro cesante, por cuanto carecen de respaldo probatorio, ya que no se ha comprobado que los demandantes fueran personas económicamente activas, antes de los hechos de la demanda, pues tal y como se acepta en el propio libelo introductorio, éstos no tenían una relación laboral con ninguna empresa, en el mismo sentido se puede concluir frente a los perjuicios morales y de daño a la vida en relación.

Además de lo anterior es imprescindible que el actor pruebe con medios idóneos cualquier hecho que pretenda ya que la desproporción a la cual hace alusión el demandante y el despropósito de la pretensión es considerada como un: "**Enriquecimiento Sin Causa**".

El enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada (...) La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, de esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día.

Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

### **EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Me permito excepcionar la falta de legitimación en la causa por activa de la señora **MARÍA ALEJANDRA OSPINO DE LA CRUZ** debido a que en los anexos de la demanda no se evidencian las pruebas de la calidad de conyugue o la de compañero permanente.

Para acreditar la unión marital de hecho, en los casos de compañeros o compañeras permanentes, en virtud de la Ley 54 de 1990 modificada por la **Ley 979 de 2005** **manifestó lo siguiente:**

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. De la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 4o.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Una vez revisado el expediente no se evidencia ninguno de estos **tres** documentos, por lo cual es preciso que se declare la falta de legitimación en la causa por activa en la presente demanda de la señora **MARÍA ALEJANDRA OSPINO DE LA CRUZ**.

### EXCEPCIÓN INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solcito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

El actor pretende endilgarle responsabilidad a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del homicidio de que fue objeto el señor (Q.E.P.D.) VÍCTOR MANUEL PINTO PUELLO, Ocurrida el 24 de ABRIL de 2013 en el barrio LA CANDELARIA en horas del medio día cuando jóvenes de la auto nombrada pandilla de los de la 18 ingresaron al sector denominado los maraqueros, y le propinaron un disparo al joven CRISTIAN MATTOS el cual moriría meses después en otros hechos, lo cual provocó indignación de los familiares y amigos, conllevando a una fuerte pelea entre pandillas y los familiares del joven Cristian.

Cuando el señor VÍCTOR MANUEL PINTO se preparaba para salir a vender las artesanías de las cuales devengaba su sustento, y entrenarse del enfrentamiento salió en busca de su hermano menor GUSTAVO ADOLFO cuando llego al lugar de la riña, agentes de la policía se encontraban en la zona de los hechos y en ese instante VÍCTOR MANUEL se interpone entre un agente de policía motorizado y su hermano con el fin de que no lo golpeará, pero el oficial que venía en el asiento del parrillero, le propina golpe con la macana en el brazo y este cae al suelo, donde es rodeado y aprendido por vario agentes de policía todos uniformados, y estando rodeado por agentes de policía un agente vestido de civil y adscrito a la SIJIN con el nombre de Roger murillo lo toma por el cuello, lo sacude y le propina un disparo con arma calibre 45.

según las pruebas recaudadas en la oficina de control disciplinario expediente MECAR -2014-8 NO SE ESTABLECIERON DE LA MANERA QUE EL ACTOR LO MENCIONA YA QUE CONTRA EL SEÑOR AGENTE ROGER MURILLO contra quien se surtió la investigación disciplinaria, SE DECIDIÓ ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DE DEFINITIVO. Fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado ya que no fue apelado.

Además de lo anterior se encuentra auto del **Juzgado Penal Militar** dentro de la investigación radicada bajo el **Nº 2172** de adelantaba el despacho por las presentes causas en las cuales ordeno el envío a la justicia ordinaria pero previa las siguientes consideraciones:

De esta manera, la duda que se revela de las pruebas obrantes en el sumario es en relación con la posibilidad que quien haya disparado y dado muerte a la víctima no haya sido un miembro de la fuerza pública sino un civil, circunstancia que escindiría de manera rimbombante la competencia de esta jurisdicción ante la proscripción constitucional, consistente en que la

Jurisdicción castrense investigué civiles. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otro lado y de ser cierto lo referido por varios testigos en relación con que quien le dio muerte a la víctima fue el señor ROGER MURILLO, los comportamientos que según los testigos adelanto este policial para consumar el hipotético homicidio de ninguna manera podría vincularse con un delito común relacionado con sus funciones, de manera que la competencia de esta Jurisdicción excepcional, bajo estos supuestos no resulta compatible con los presupuestos que determinan la competencia para investigar delitos comunes que ostenta la Jurisdicción Penal, Militar y Policial.

Así las cosas, al tener en cuenta tales reglas normativas, encuentra este Despacho que el caso bajo examen corresponde ser valorado a la Jurisdicción Ordinaria atendiendo lo enseñado jurisprudencialmente y atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados, lo anterior, de acuerdo al análisis concienzudo de los requisitos normativos que determinan la competencia de la jurisdicción especializada y excepcional de la justicia penal militar y policial, ya que uno de los elementos estructurales del fuero castrense, esto es, el factor funcional, no resulta correspondiente en el presente caso y la duda que se genera frente al autor de la conducta investigada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable afirmar que hay suficientes pruebas para concluir que los hechos no fueron perpetrados por parte del uniformado que hoy en día se reprocha su conducta, ya que ambos consideraran que fue un particular ajeno a la institución, conclusión que llega tanto la oficina de control disciplinario en el proceso **MECAR-2014-8** como también el juzgado 175 penal militar mediante el expediente **Nº 2172**.

La anterior implica que al no cumplir el demandante con la carga de la prueba que le corresponde, resultando física y jurídica imposible deducir una falla o falta del servicio de la Policía Nacional, y por ende concluir la responsabilidad por los hechos enunciados en la demanda, por lo cual solicito se denieguen las pretensiones de la demanda.

De la Constitución Política de Colombia de 1991 de su artículo 90 se desprende la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado la cual expresa *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Del anterior precepto constitucional, se configura la garantía hacia los asociados, de que los actos u omisiones que cause el Estado no causaran impunidad, responsabilidad de relevancia histórica.

Del análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial se ha estructurado dicha responsabilidad en diferentes títulos de imputación, que como su texto lo

indica se requiere de adecuaciones para atribuirle una conducta al Estado, para así resarcir el daño causado o imputado a este.

Esta responsabilidad "garantía" hacia los asociados no es absoluta, pues si fuera así el Estado respondería por todo tipo de daño.

En el Estado Social y Democrático de Derecho en el cual está configurado nuestro Estado Colombiano, así, como consagra una amalgama de derechos y formas para su inminente protección, también, es necesario **resaltar, que hay unas obligaciones** que nos impone como asociados, cuyo fin primordial es la convivencia pacífica.

*"En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente" (resaltado fuera de texto)<sup>1</sup>:*

La carga de la prueba en el régimen de responsabilidad del Estado por "falla del servicio" es clara y esta decantada al día de hoy, por ello no hay debate jurídico al respecto, es por eso que recordamos la jurisprudencia, en el tema y de ello ha expresado:

**"Para la Sala no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, lo cual no ocurrió, ni por asomo, en este caso"**<sup>2</sup>.

Por ello se debe demostrar la imputación del daño al Estado y no simplemente manifestar unos hechos y olvidar tales cargas.

---

<sup>1</sup> Constitución de Colombia, preámbulo.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 50001-23-31-000-1997-06446-01(22671) Actor: JESÚS ANTONIO ROJAS CAJAMARCA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

***(...)comoquiera que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño antijurídico y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En consecuencia, la sola demostración del primer elemento no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma<sup>3</sup>***  
***(...)***

En la Sentencia del Consejo de Estado, proferida el 8 de agosto de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Acción: Reparación Directa, Accionante: Alba Luz Arias Franco, Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional, Radicado No. 63001-23-31-000-2000-00303-01.

El precedente jurisprudencial señala que la "(...) antijuridicidad del perjuicio no depende la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima"

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado de igual manera que "(...) que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del estado social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración".

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya como lo señala el precedente de la sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos", dicho daño tiene como característica que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Sin embargo, no es suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, sino que es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe o no atribuirlo fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, si opera alguna de las causales

---

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

exonerativas de responsabilidad o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

La imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y ; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con fundamento en los distintos criterios de imputación consolidados en el precedente de la sala: falta o falla en la prestación del servicio-simple, presunta y probada; daño especial-desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin duda en la actualidad, todo régimen de responsabilidad patrimonial del estado, exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual la indemnización del daño antijurídico cabe atribuirlo al estado, cuando haya sustento fáctico y la atribución jurídica. Cabe resaltar entonces, que el derecho no puede apartarse de las estructuras reales, si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En relación con el juicio de imputación que se efectúa dentro del caso en estudio, el mismo consiste fundamentalmente en revisar, si la actuación de la autoridad pública demandada, representada en el desempeño de los agentes que llevaron a cabo la lesión.

### **CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**

Como bien es sabido existen eximentes de responsabilidad los cuales impiden la imputación jurídica como lo es en el caso en estudio, los cuales son:

1. Fuerza mayor
2. Caso fortuito
3. Hecho exclusivo de un tercero
4. Culpa exclusiva de la víctima

Por ello denotamos nuevamente que la lesión fue producido por delinquentes, fue un tercero ajeno al demandado, en la producción del daño que pretende el solicitante, por lo anterior la intervención del tercero fue la conducta esencial o fundamental para la producción del daño al actor, estas acciones reúnen las características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito.



**EN CUANTO A LA PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS  
POR LA PARTE DEMANDANTE**

El demandante está solicitando se oficie a la policía nacional verifique si la vainilla de calibre 45 lote 9mm 60 – L 64 IM pertenece a algún lote de la policía nacional, me permito oponerme a dicha prueba, toda vez que como el mismo demandante manifiesta en la presente demanda en el hecho número 1.5 que *“así mismo otro vecino de la comunidad recoge una vainilla de proyectil o bala calibre 45, con inscripción en este la cual se lee 9 mm 60- L 64 IM, la cual le fue entregada al padre de VÍCTOR MANUEL PINTO PUELLO”* por el hecho de recoger la vainilla una persona desconocida esta no preservó la cadena de custodia requerida para las investigaciones penales, por lo cual esta prueba hoy solicitada no es ni conducente ni pertinente su objeto es totalmente ineficaz.

**PRUEBAS**

1. Expediente disciplinario numero M-2014-8 por medio del cual ordeno el archivo definitivo. Copia en CD.
2. Auto por medio del cual el juez penal militar envía a la justicia ordinaria investigación penal radicado N° 2172

**ANEXOS**

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena.
2. Copia de la resolución 9118 del 23 de Octubre de 2014 por la cual nombra al comandante de policía de la metropolitana de Cartagena.
3. Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional en la cual faculta al comandante de policía de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
4. Resolución 3200 del 2009.
5. Los mencionados en el acápite de pruebas.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la transversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra., 54 can Edificio Ministerio de Defensa.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, según las competencias otorgadas por la resolución 2052 del 27 de mayo de 2007, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en el Barrio Manga – Calle Real N° 24-03.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

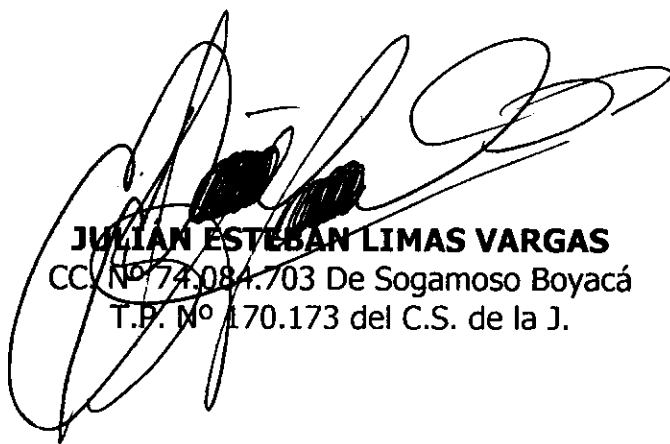
La dirección electrónica de la Policía Nacional Unidad de Defensa Bolívar es:  
[debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;



**JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**  
CC. N° 74.084.703 De Sogamoso Boyacá  
T.P. N° 170.173 del C.S. de la J.



**SEÑOR (A)  
DR. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.**

**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 13001-23-33-000-2015-00600-00  
**Actor:** GUSTAVO PINTO MIRANDA  
**Demandado:** MIN-DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO: PODER**

**CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor (a) magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS** identificado con C.C. No. 74.084.703 de Sogamoso Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.173 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de acuerdo a la Resolución 3200 del 2009.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

*[Handwritten Signature]*  
**Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena  
C.C. No. 3.055.549 de Guasca - Cundinamarca

Acepto poder

*[Handwritten Signature]*  
**JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**  
C.C. No. 74.084.703 de Sogamoso  
T.P. 170.173 del C.S. de la J

**JUZGADO 1<sup>o</sup> DE INSTANCIA EN PRIMERA INSTANCIA MILITAR**  
Presentado personalmente por el apoderado  
**RODRÍGUEZ CORTES**  
**30/05/15**  
Expedida en **Cartagena**  
Cartagena, S.  
El Secretario *[Handwritten Signature]*

**COPIAS 8**

*[Circular Stamp]*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

( 23 OCT. 2014 )

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel **CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional

113

Comando de la Reserva de Seguridad Nacional, el Comandante de la Reserva de Defensa y la Zona Militar, con el fin de hacer efectiva la delegación de funciones conferidas por el artículo 128 del Estatuto Orgánico del Poder Judicial.

**Comité de Organización y Control de las Operaciones de Defensa de la Zona.**

- 1. El Comando de Defensa de la Zona Militar.
- 2. El Detachado General de Defensa de la Zona Militar.
- 3. El Director de Asesoramiento del Comando de Defensa de la Zona Militar, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control, con poderes para emitir órdenes del Comando de Defensa Nacional.
- 4. Un delegado de la Zona Militar en el punto del punto de control, designado por el Comandante de la Zona.
- 5. Un delegado de la Zona Militar en el punto del punto de control, designado por el Comandante de la Zona.
- 6. Un delegado de la Zona Militar en el punto del punto de control, designado por el Comandante de la Zona.
- 7. El Director de Planificación y Organización del Sector Defensa.
- 8. El Director de Inspección y Control del Sector Defensa.
- 9. El Comandante del Sector Defensa y el Comandante del Comando de Defensa de la Zona Militar, en el ámbito de las funciones que se les confiere en virtud de sus respectivos mandatos.

**Comité de Organización y Control de las Operaciones de Defensa de la Zona.**

- 1. El Sistema de Defensa de la Zona Militar.
- 2. El Comando de Defensa de la Zona Militar.
- 3. El Detachado General de Defensa de la Zona Militar, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control.
- 4. El Director de Asesoramiento del Comando de Defensa de la Zona Militar.
- 5. El Director de Planificación y Organización del Sector Defensa.
- 6. El Director de Inspección y Control del Sector Defensa.
- 7. El Comandante del Sector Defensa y el Comandante del Comando de Defensa de la Zona Militar, en el ámbito de las funciones que se les confiere en virtud de sus respectivos mandatos.

**PARÁGRAFO 1.** El presente decreto tiene por objeto organizar el funcionamiento del sistema de defensa de la Zona Militar, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control, de acuerdo con el artículo 128 del Estatuto Orgánico del Poder Judicial, y el artículo 128 del Estatuto Orgánico del Poder Judicial, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control.

**PARÁGRAFO 2.** Las funciones de organización y control de las operaciones de defensa de la Zona Militar, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control, serán ejercidas por los Comandantes de las Zonas Militares y los Comandantes de las Zonas Militares, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control.

**ARTÍCULO 2.** El Comandante de la Zona Militar, el Comandante de la Zona Militar y el Comandante de la Zona Militar, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control, deberán cumplir las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de defensa de las zonas de mando del punto del punto de control.
- 2. Organizar las unidades de defensa de las zonas de mando del punto del punto de control, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control.
- 3. Ejercer y controlar las funciones de mando y de ejecución en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control.
- 4. Ejecutar directrices insubordinadas para la aplicación de estas normas, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control.
- 5. Ejercer las funciones de organización y control de las operaciones de defensa de la Zona Militar, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control, en el ámbito de las zonas de mando del punto del punto de control.

23



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL BOLIVAR



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: JADJUB

Radicado No: \_\_\_\_\_

Recibido por: Sauke G

Fecha: 22/2/16 Hora: \_\_\_\_\_

Cartagena de Indias D. T. y C, 27 de julio de 2016.

Señor Capitán  
RODRIGO ANDRES MENDEZ CAMPOS  
Juez 175 de Instrucción Penal Militar  
Manga, calle real Nro. 24-03  
Cartagena.

Asunto: Solicitud Copia Proceso Penal  
Actor: GUSTAVO PINTO MIRANDA  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Nº. Proceso: 13001-33-40-014-2015-00600-00  
Demandado: NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Respetuosamente me permito solicitar a mi Capitán, su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, informar a esta unidad si en ese Despacho se adelanta investigación Penal por los hechos (*según texto de la demanda*) acaecidos el día 24 de julio de 2013, en el barrio la candelaria de la ciudad de Cartagena, en el sector conocido como puente de los maraqueros, se presentó una riña entre jóvenes integrantes de una pandilla denominada los dieciocho; el joven Víctor Manuel Pinto Pueilo (QEPD) al percatarse de tal situación llega hasta el lugar de los hechos en búsqueda de su hermano menor, con tan mala suerte de ser aprehendido y rodeado por agentes de la policía cuando de manera intempestiva un policial vestido de civil a quien reconocen como Roger Murillo, abrió paso entre los uniformados y le propino un disparo al joven Víctor Manuel, causándole la muerte de manera instantánea.

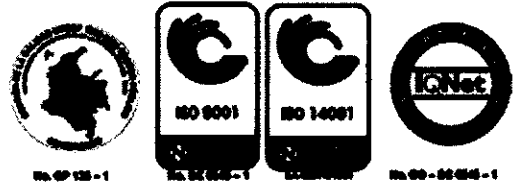
Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible, con el fin de ser aportado como prueba a la contestación de la demanda, previamente admitida por el Tribunal Administrativo De Bolívar dentro del proceso de la referencia que cursa en contra de la Policía Nacional.

Atentamente,

Subteniente JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS  
Jefe (e) Unidad Defensa Judicial Bolívar

Elaborado por: ST. RODRIGO LEGUIA CASTRO  
Revisado por: ST. JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS  
Fecha elaboración: 27/07/2016  
Ubicación: MIS DOCUMENTOS/COMUNICACIONES 2016/

Manga, Calle Real Nro. 24-03  
Teléfono: 6609119 ext. 2031  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





118  
PT: Lima castro  
27-07-2016  
16:43.

No. 22 MDN-DEJPMGDJ-J175IPM - 1.10

Cartagena de Indias D.T. y C, Julio 27 de 2016

Señor Subteniente  
**JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**  
Jefe (e) Unidad Defensa Judicial Sede Bolívar  
Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud de copias de proceso penal.

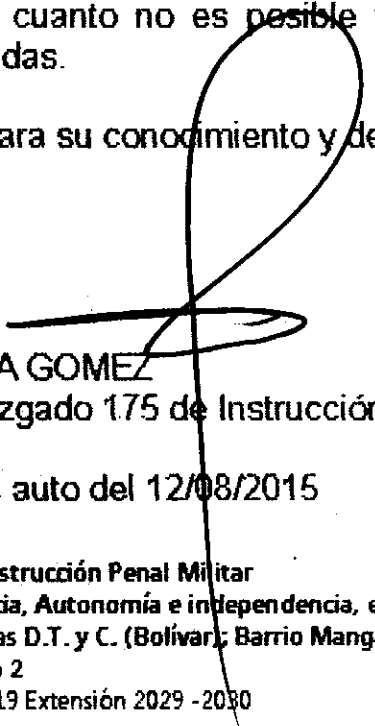
Actor : GUSTAVO PINTO MIRANDA  
Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
No. de proceso : 13-001-33-40-014-2015-00600-00  
Demandado : NACION - MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL

De la manera más respetuosa me permito acudir ante el señor Oficial, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud en la cual requiere se informe si por los hechos acontecidos el día 24/07/2013 en el barrio la Candelaria de la ciudad de Cartagena, en el sector reconocido como puente de los maraqueros, en donde se presentó una riña entre jóvenes integrantes de una pandilla denominada los dieciocho; el joven VICTOR PPINTO CUELLO (Q.E.P.D) al percatarse de la situación llega hasta el lugar de los hechos en búsqueda de su hermano menor, con tan mala suerte de ser aprehendido y rodeado por agentes de la Policía cuando de manera intempestiva un policial vestido de civil a quien reconocen como ROGER MURILLO, abrió paso entre los uniformados y le propino un disparo al joven VICTOR MANUEL, causándole la muerte de manera instantánea.

En ese sentido me permito informar que este despacho adelantó en su momento la investigación preliminar No. 2172, la cual fue remitida a la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad al auto de fecha 12/08/2015, el cual se anexa al presente por cuanto no es posible facilitar las copias de la investigación por Usted requeridas.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

  
SJM SANDRA GOMEZ  
Secretaria Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar

Anexo: Copia auto del 12/08/2015

Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar  
Avanzar con Justicia, Autonomía e independencia, es nuestro objetivo  
Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar); Barrio Manga, Calle Real No. 24-03. Instalaciones Policía Metropolitana de Cartagena, Piso 2  
Teléfono (5) 6609119 Extensión 2029 -2030  
[mecar.juzins@policia.gov.co](mailto:mecar.juzins@policia.gov.co)

20



IP 2172

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -METROPOLITANA DE CARTAGENA  
JUZGADO CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DE INSTRUCCIÓN PENAL  
MILITAR.**

Cartagena de Indias D.T y C; doce (12) de agosto de Dos Mil Quince (2015)

Recibido ante este Despacho memorial suscrito por el Doctor GERMAN ROMERO CARDONA, Representante del Ministerio Público, quien solicita que la presente investigación sea remitida ante la Jurisdicción Ordinaria, por considerar que la competencia para adelantar la indagación de la referencia reside en dicha autoridad, procede este Despacho a pronunciarse al respecto.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Se inicia la presente investigación con ocasión de los hechos sucedidos el día 24 de julio del 2013 cuando en medio de un enfrentamiento entre jóvenes en riesgo una patrulla queda en medio de la disputa, replegándose del sector y posteriormente se tiene noticia de la muerte de una persona, algunos ciudadanos señalan a miembros de la policía que vestidos de civil disparaban.

**CONSIDERACIONES**

Por los anteriores hechos el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar, inicio la indagación preliminar de la referencia con el propósito de determinar si había en el presente caso lugar al ejercicio de la acción penal, si había ocurrido la conducta puesta en conocimiento, lograr mediante las pruebas la identidad o individualización de los presuntos autores o partícipes de la conducta y establecer si los hechos materia de investigación correspondía a aquellos que por competencia corresponde conocer a la jurisdicción especializada.

Así las cosas se cuenta con;

- Se cuenta con copia de los documentos de seguimiento del sistema de control de casos SECAD en donde se evidencia que el día 24/07/2013 varias sujetos de pandillas disparaban a las patrullas de policía y se reporta varias horas después la muerte de un ciudadano.
- Historia clínica de los señores VÍCTOR PINTO CUELLO y CRISTÓBAL DE JESÚS MATOS CABARCAS.
- Obra en la preliminar copia del libro minuta de servicio, población y guardia del CAI la esperanza, para la fecha 24 de julio del año 2013.
- Listado del personal de la SIJIN en donde se relaciona al agente MURILLO MOYAR ROGER.
- Informe de identificación médico legal del occiso.
- Informe médico legal de necropsia del señor VÍCTOR MANUEL PINTO CUELLO.



República de Colombia  
Ministerio de Defensa Nacional  
Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar  
Juzgado Ciento Setenta y Cinco de Instrucción Penal Militar

- Copia orden se servicios.
- Documentos que acreditan la calidad policial del señor ROGER MURILLO MOYAR,
- Informe técnico tendiente a establecer la trayectoria en la herida ocasionada por arma de fuego, silueta humana, en donde se establece la inexistencia de tatuaje perilesional así como tampoco presencia de ahumamiento concluyéndose según el perito que el disparo se generó a larga distancia.
- Se tiene en la preliminar diligencia de declaración bajo la gravedad del juramentó, del señor, patrullero JHON ALEXANDER MANTILLA LEAL, quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesta que para esa fecha les comunicaron que habían dos personas heridas por arma de fuego en la clínica crecer, al acrecerse al lugar e indagara sobre los sucedido les manifestaron que un un enfrentamiento entre pandilla y señalaban a un sujeto alias FABIÁN y alias Ilori quienes se habían metido al barrio a disparar y que en medio de esa situación había resultado heridos.
- Diligencia de declaración del señor RONALD RAÚL RODRÍGUEZ RAMOS, quien en relación con los hechos materia de investigación, manifiesta que para ese día les reportaron a dos personas heridas por impacto de arma de fuego, al llegar al clínica para indagar por lo sucedido se entrevistó con uno de los lesionados quien estaba herido en una pierna mientras el otro había sido lesionado en el cuello, al preguntársele por lo sucedido refiere el testigo que el lesionado le indico que los miembros de una pandilla de los dieciocho del barrio la esperanza disparaban en el lugar eh donde se encontraba sentado a la puerta de su casa de la Candelaria, después de ello él se da cuenta que sale otro herido d ela calle.
- Diligencia de declaración rendida por el señor patrullero LUIS ALBERTO NIÑO RAMOS, quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesta que para esa fecha no logro obtener mayor información debido a que la comunidad estaba reacia a dar información, sin embargo recuerda que señalaban a un sujeto que integraba a una pandilla.
- Diligencia de declaración rendida por el señor subteniente JEYNNER BAUTISTA LOZADA, quien en relación con los hechos materia de investigación indica que para esa fecha quedo en medio de los disparos de las pandillas, indica además que no vio a ningún policía hacer uso de su arma de fuego, así mismo, que se replegaron del lugar.
- Diligencia de declaración del señor WILMER RODRÍGUEZ PUELLO, quien manifiesta que se encontraba en el barrio de la candelaria cuando se metieron los de la pandilla de la 18 y le dispararon a un sujeto en la pierna entonces la gente empezó a perseguir a los pandilleros y buna padilla perseguía a la otra, indica el testigo que después lleo la policía y que lleo ROGER MURILLO y le disparo sin compasión, lo cogió por el cuello lo sacudió y le disparo.



República de Colombia  
 Ministerio de Defensa Nacional  
 Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar  
 Juzgado Ciento Setenta y Cinco de Instrucción Penal Militar

- Diligencia de declaración rendida por el señor JONATHAN RODRÍGUEZ PUELLO, quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesta que quien le disparo al occiso no fue ningún miembro de la pandilla que minutos antes se habían visto enfrascadas en medio de una trifulca y disparos, sino que fue el señor ROGER MURILLO.
- Diligencia de declaración rendida por la señora EUGENIA MARGARITA PINTO PUELLO, quien manifiesta que varios uniformados golpeaban a su hermano VÍCTOR PINTO y en ese momento llega ROGER MURILLO y le disparo.
- Diligencia de declaración rendida por el señor KEVIN ANDRÉS PUELLO DE ÁVILA, quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesta que el señor ROGER MURILLO le disparo al señor VÍCTOR ALFONSO.
- Diligencia de declaración del señor Patrullero AGUSTÍN CARLOS RESTREPO RODRÍGUEZ quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesto no recordar los mismos.
- Diligencia de versión libre del señor ROGER AMAURY MURILLO MOYAR, quien en relación con los hechos materia de investigación manifiesta no haber estado en el lugar de los hechos para el momento en que ocurrieron, así mismo, indica que los testigos que lo señalan como la persona que disparo ultimando al señor VÍCTOR son familiares de este último y que seguramente los señalan con el fin de buscar una indemnización, enfatiza así mismo en las presuntas contradicciones existentes entre las versiones de esos testigos, y el hecho que el análisis pericial indica que no existe ahumamiento ni tatuaje circunstancia que desvirtúa lo referido por los testigos quienes indican que él le disparo al occiso una corta distancia.
- Diligencia de declaración rendida por el señor Patrullero EDWIN ARLEY JURADO LOPEZ, quien en relación con los hechos materia de investigación manifestó en su momento haber observado al señor ROGER en un lugar distinto a donde se cometieron los hechos para es mismo momento.

Ahora bien, con ocasión de las pruebas practicadas por parte de este Despacho las cuales reposan en la indagación preliminar de la referencia, observa este Despacho, que el conocimiento de la investigación compete a la jurisdicción ordinaria y no a esta excepcional jurisdicción especializada, por las siguientes razones.

1. Primeramente habrá que decirse que la ley 522 de 1999 catalogo procedimental vigente establece en el artículo 274 lo referente a la colisión de competencias indicando que la misma puede ser provocada de oficio por el funcionario que así lo considere, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no el caso bajo examen, en este sentido y en relación con el presente caso, este Despacho no



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Defensa Nacional  
Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar  
Juzgado Ciento Setenta y Cinco de Instrucción Penal Militar

encuentra de manera diáfana que se den los presupuestos que suponen el fuero penal militar y policial, así como la subsiguiente competencia de la jurisdicción denominada castrense.

En este sentido, en lo atinente a los conflictos de competencia o jurisdicciones, es claro de la simple lectura de los artículos 273 y siguientes de la ley 522 de 1999 que en la Jurisdicción Penal Militar, Policial, los encargados para tramitar tales asuntos son los jueces y los fiscales penales militares, de ahí que son ellos, quienes dentro del incidente de Colisión resuelven frente a los motivos del que la provoco ya sea de oficio o a solicitud de parte; de esta manera, recientemente se ha determinado por parte del Consejo superior de la Judicatura en decisión del 25 de agosto del 2010 (Radicado 110010102000201002209 00. M.P. María Mercedes López Mora) que:

Tan afinada es entonces la jurisdicción en los Jueces de Instrucción Penal Militar, que el artículo 264 les otorgó competencia para investigar todos los delitos de la conocimiento de la Justicia Penal Militar cualquiera sea el lugar donde se cometa el hecho, razón más que suficiente para que la Sala no restrinja la función jurisdiccional de provocar el conflicto respecto de estos funcionarios, pues como se advierte desde la norma superior y en orden descendiente sin contradecir la Constitución, todos ellos forman parte de esa estructura creada para juzgar los delitos militares y aquellos comunes que tenga relación con el servicio.

Seguidamente y en decisión de fecha 24 de marzo del 2011 (Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 110010102000201100608 00) se estableció nuevamente que:

*si la República ejerce permanentemente la facultad de administrar justicia por medio de los funcionarios autorizados para tal efecto, y entre ellos están los Fiscales ordinarios y también los Jueces de Instrucción Penal Militar, aun cuando sujetos éstos últimos a un régimen jurídico penal especial, tanto sustantivo como procedimental, ningún fundamento basado en la lógica lo razonable existe para restringirles la posibilidad de que discutan entre sí o con los jueces ordinarios, jurisdicción o competencia.*

Ahora bien, de lo enseñado por el Consejo Superior de la Judicatura se tiene entonces que corresponde también a los Jueces de Instrucción Penal Militar disponer de la Jurisdicción y la posibilidad de promover conflictos de competencia.

Por otro lado y de manera más concreta frente a la valoración del caso bajo estudio, de manera frontal se procede a recordar la línea jurisprudencial que se ha trazado frente al tema del fuero Penal Militar con el fin de determinar si a el caso bajo examen corresponde su conocimiento o no a esta jurisdicción especializada.

Para ello es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 1° del Código Penal Militar Ley 1407 del 2010, que otorga a las Cortes Marciales o en su defecto a los Tribunales Militares conocer de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación mismo servicio, así mismo, el artículo 2° de la norma en comento señala "son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Defensa Nacional  
Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar  
Juzgado Ciento Setenta y Cinco de Instrucción Penal Militar

*función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado.*

Frente a lo anterior, se deducen dos circunstancias; esto es el factor objetivo relacionado con la calidad de miembro activo de la fuerza pública que debe tener el sujeto activo de la conducta al momento de llevar a cabo el comportamiento que se censura; y en segundo lugar el factor funcional, referido a la relación que debe existir entre el servicio encomendado normativamente al miembro de la fuerza pública y el delito común que este comete, relación que no ha de limitarse a ser una vinculación abstracta sino que existe el imperativo normativo que tal relación sea directa e íntima.

De esta manera debe analizarse en cada caso concreto, primeramente a que jurisdicción compete el conocimiento del asunto, de acuerdo a los parámetros legales, en este sentido y frente al factor funcional es claro que no toda conducta por el hecho de haberse llevado a cabo en el marco del factor objetivo, es decir por ser miembro de la fuerza pública supone el umbral del fuero penal militar y policial, por el contrario, cada comportamiento que se reprocha del servidor público ha de ser estrictamente vinculado con sus deberes funcionales, de donde se colige que cuando un actuar de un miembro de la policía en desarrollo de sus funciones se aparta y contradice abiertamente las funciones que se le han sido encomendadas, no supone un actuar delictivo relacionado con el servicio y por lo mismo tendrá que investigarse bajo el umbral de la jurisdicción ordinaria. Al respecto ya lo ha dicho la Corte Constitucional suficientemente:

*"los delitos relacionados con el servicio, son aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, cuando los mismos se deriven directamente del ejercicio de la función militar o policial que la Constitución les ha asignado". Sentencia C-878/00 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.*

En este orden de ideas, se han establecido jurisprudencialmente ciertas reglas que delimitan el tema del fuero penal militar entre los cuales se ha establecido que aquellas conductas que adquieren una inusitada gravedad rompen de manera tajante el vínculo con el servicio, a propósito la Corte Constitucional enseñó:

*"Un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria. Sentencia C-358/97 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ*

En relación con lo anterior, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflicto de competencia y tratar el tema de la relación del servicio de una conducta cuando la misma desde su origen carece de fundamento legal refirió;

*"Cuando los militares y policías desconocen ese mínimo común de comprensión y respeto que la Constitución Política les impone, por la vida, la dignidad y todos los derechos fundamentales de las personas, deja de actuar como autoridad legítima para pasar a ejecutar actos caprichosos, alejados de cualquier parámetro de los normativamente establecidos en orden de justificar la existencia de la fuerza*



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Defensa Nacional  
Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar  
Juzgado Ciento Setenta y Cinco de Instrucción Penal Militar

*pública, debiendo entonces responder penalmente ante los jueces de la jurisdicción ordinaria por los delitos cometidos en esas condiciones, en tanto la relación con el servicio no existe". Rad No. 110010102000200903517 00 Magistrado Ponente: Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA (19) de enero de dos mil diez (2010)*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, si resultara cierta la hipótesis planteada por varios testigos, quienes señalan al señor ROGER MURILLO como la persona que de manera abrupta irrumpe ante un grupo de policías que golpeaba a un ciudadano desprotegido y lo toma del cuello para seguidamente dispararle como lo refiere un testigo "sin compasión" tal situación fáctica de ninguna manera podría vincularse con una función policial propiamente dicha, por lo tanto, el conocimiento de un punible de tales características, a todas luces correspondería a la jurisdicción ordinaria.

En estos casos, como el planteado hipotéticamente por los testigos que señalan al señor ROGER MURILLO como el sujeto activo del punible de HOMICIDIO del señor VÍCTOR PINTO, se erige un principio que distingue la competencia de una u otra jurisdicción y es el denominado *dolus ab initio*, referido a que cuando desde el inicio se observa una voluntad e intención de llevar a cabo conductas delictivas, el vínculo que hipotéticamente pudiese existir entre la conducta delictiva y el denominado servicio se rompe de manera tajante, circunstancia que resultaría ostensible de resultar cierto lo referido por los testigos referenciados. Lo anterior sin óbice, de las contradicciones que se columbran al valorar los diversos testigos que diseñan la hipótesis mencionada, en donde el señor ROGER MURILLO se representa como el autor del homicidio del señor VÍCTOR PINTO, contradicciones entre las mismas declaraciones y en relación inclusive con la prueba pericial practicada.

Por otro lado, se pone de presente una versión distinta, planteada por el investigado según la cual, él nunca estuvo en el lugar de los hechos y está siendo señalado por los testigos quienes lo conocen y quizás estén buscando una indemnización estatal por la muerte de su pariente, queriendo no solamente señalar a la Policía Nacional como la responsable del trágico deceso del señor VÍCTOR PINTO, sino también de manera personal al señor ROGER MURILLO miembro activo de la misma para esa fecha.

Esta situación resulta referida por el investigado y en relación con la no ubicación del mismo en el lugar de los hechos, también resulta corroborada por el señor Patrullero EDWIN ARLEY JURADO LÓPEZ, quien manifestó ubicar al investigado para el momento de los hechos en un lugar distinto a donde se sucedió la trágica muerte del señor VÍCTOR PINTO CUELLO. En este punto se erigen varias posibilidades que estructuran una duda fundada sobre las pruebas en relación con la probabilidad que quien haya cometido el homicidio de la víctima no haya sido el señor ROGER MURILLO, probabilidad que proyectaría otro supuesto sobre los hechos materia de investigación, consistente en la posibilidad que quien haya dado muerte al señor VÍCTOR haya sido otro uniformado distinto al señor VÍCTOR PINTO CUELLO, o más relevante aun, en relación con la definición de la competencia de la Jurisdicción castrense o la Jurisdicción ordinaria, que quien haya dado muerte al señor VÍCTOR PINTO haya sido alguno de los miembros de la pandilla que minutos antes habían realizado disparos en el lugar de los hechos, tal como también sucedió con la otra víctima que para esa fecha y lugar resultó



República de Colombia  
Ministerio de Defensa Nacional  
Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar  
Juzgado Ciento Setenta y Cinco de Instrucción Penal Militar

lesionada, quien al parecer fue impactada por los disparos realizados por los miembros de la pandilla.

Así las cosas, en la actualidad, de las pruebas obrantes en la preliminar se erige una duda en relación con la persona que efectivamente causó las lesiones mortales en la humanidad del señor VÍCTOR PINTO CUELLO, duda que tiene sus efectos directos sobre la determinación de la competencia de la autoridad que debe adelantar la presente investigación; en relación con lo referido, de manera lucida la línea jurisprudencial ha establecido que en caso de duda sobre un caso esta se resolverá en favor de la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta el carácter excepcional de la Jurisdicción penal militar.

*Esto significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria* Sentencia C-358/97 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

De esta manera, la duda que se revela de las pruebas obrantes en el sumario es en relación con la posibilidad que quien haya disparado y dado muerte a la víctima no haya sido un miembro de la fuerza pública sino un civil, circunstancia que escindiría de manera rimbombante la competencia de esta jurisdicción ante la proscripción constitucional, consistente en que la Jurisdicción castrense investigue civiles.

Por otro lado y de ser cierto lo referido por varios testigos en relación con que quien le dio muerte a la víctima fue el señor ROGER MURILLO, los comportamientos que según los testigos adelanto este policial para consumar el hipotético homicidio de ninguna manera podría vincularse con un delito común relacionado con sus funciones, de manera que la competencia de esta Jurisdicción excepcional, bajo estos supuestos no resulta compatible con los presupuestos que determinan la competencia para investigar delitos comunes que ostenta la Jurisdicción Penal, Militar y Policial.

Así las cosas, al tener en cuenta tales reglas normativas, encuentra este Despacho que el caso bajo examen corresponde ser valorado a la Jurisdicción Ordinaria atendiendo lo enseñado jurisprudencialmente y atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados, lo anterior, de acuerdo al análisis concienzudo de los requisitos normativos que determinan la competencia de la jurisdicción especializada y excepcional de la justicia penal militar y policial, ya que uno de los elementos estructurales del fuero castrense, esto es, el factor funcional, no resulta correspondiente en el presente caso y la duda que se genera frente al autor de la conducta investigada.

De acuerdo a lo anterior, concluye este Despacho teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 275 de la ley 522 de 1999, que los hechos materia de investigación, no consultan los parámetros que suponen el fuero penal, militar y policial; así mismo, que en caso de duda, la cual debe erigirse del material probatorio que yace en las diligencias, como en el presente caso, el conocimiento de las diligencias se resuelve en favor de la jurisdicción ordinaria; parámetros que suponen que corresponderá el conocimiento e investigación de las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria.





República de Colombia  
Ministerio de Defensa Nacional  
Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar  
Juzgado Ciento Setenta y Cinco de Instrucción Penal Militar

De otra parte y siguiendo lo establecido por los artículos 273 y siguientes de la ley 522 de 1989, este Despacho con fundamento en las pruebas practicadas, encuentra acertada totalmente la solicitud elevada a este Instructor por parte del Ministerio Público, razón por la cual y atendiendo la misma, se determina remitir las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, por encontrar que esta autoridad es la competente para adelantar la presente investigación, proponiendo desde ya, conflicto negativo de competencia, si esta autoridad no conculga con lo expuesto en la presente decisión, a fin que sea la autoridad competente quien dirima el presente asunto.

CUMPLASE

~~Capitán RODRIGO ANDRES MENDEZ CAMPOS~~  
Juez 175 de Instrucción Penal Militar.

Dra. SANDRA LORENA GOMEZ OSORIO  
Secretaria Juzgado 175 de Instrucción penal Militar